

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
06 FEB 2013
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

REF: Impone sanción a la sociedad operadora
RANTRUR S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 0052

SANTIAGO, 06 FEB 2013

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N°547, del año 2005, de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 1.002, de 31 de agosto de 2012, de esta Superintendencia, que contiene formulación de cargos en contra de la sociedad Rantrur S.A.; la presentación de la sociedad antes señalada de fecha 20 de septiembre de 2012, que contiene sus descargos; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, esta Superintendencia tomó conocimiento que la sociedad operadora Rantrur S.A. con fecha 16 de mayo de 2012, efectuó una serie de publicaciones en el diario La Estrella de Chiloé y en la página web del casino de juego Dreams Chiloé, en las cuales comunicaba lo siguiente: "Hazte socio de Enjoy Club gratis. Acumula puntos enjoy y úsalos para jugar", "Usalas, Tus Puntos son pesos para jugar", "Desde hoy Tus Puntos son pesos para jugar", "Ahora todos tus puntos Enjoy Club son pesos para jugar en mesas o máquinas de azar".

2.- Que, atendido lo señalado en el considerando anterior, esta Autoridad de Control, mediante Oficio Ordinario N° 567, de 22 de mayo de 2012, requirió a dicha sociedad operadora que informará el nombre de la promoción que se estaba publicitando en el referido diario, así como, cuál era el acto administrativo emanado de esta Superintendencia que habría autorizado dicha promoción.

3.- Que, mediante la presentación de fecha 1 de junio de 2012, la sociedad operadora Rantrur dio respuesta a la información requerida a través del citado Oficio N° 567. En dicha presentación señaló:

"Al respecto, podemos informar que el programa de fidelización Enjoy Club, efectivamente contempla dentro de sus beneficios, la posibilidad de canjear puntos enjoy en su equivalencia en valores promocionales para jugar tanto en máquinas de azar, como en mesas de juego."

"Por su parte, en relación a esta sociedad operadora, dicha acción promocional aún no ha sido autorizada por vuestra Superintendencia, y lo informado en la prensa se refiere entonces a la posibilidad de hacerlo, en forma de generar expectativas cuando ello se concrete, por lo que en estos momentos los clientes de Enjoy Chiloé no pueden canjear sus puntos de Enjoy Club por valores promocionales. No obstante lo anterior, con fecha 30 de mayo del presente, se solicitó formalmente vuestra autorización para implementar la referida promoción, por lo que sólo mediando la resolución exenta que autoriza, se procederá a implementarla previa protocolización de sus bases ante notario público."

4.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 1.002, de 31 de agosto de 2012, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A., formulándole cargos por publicitar una promoción que no fue previamente autorizada por esta Superintendencia, lo que infringiría lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 19.995 en relación con los artículos 36, 37 N° 2 y 42 N° 7 de dicha ley y la Circular N° 24, de 24 de octubre de 2011, de esta Superintendencia.

5.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 1.002, de 31 de agosto de 2012, fue notificado con fecha 4 de septiembre de 2012 a la sociedad operadora Rantrur S.A.

6.- Que, la sociedad operadora Rantrur S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, con fecha 20 de septiembre de 2012, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando, lo siguiente:

a) Que, el citado Oficio N° 1.002, contendría vicios en su formulación que lo invalidarían, al no contener una descripción exacta de los hechos que motivan el inicio del proceso sancionatorio, toda vez, que en el citado oficio se alude a que la promoción se habría publicitado mediante publicaciones realizadas el día 15 de mayo de 2012, en circunstancias que dichas publicaciones se realizaron el día 16 de mayo de 2012.

b) Que, en subsidio de lo antes señalado, la promoción publicitada el día 16 de mayo de 2012 no era una promoción que "...haya estado operativa en dicho momento, por lo que difícilmente se puede desprender lo señalado en el punto 2.2 del Ordinario N° 1.002", es decir, no se podría desprender que dicha sociedad operadora hubiera reconocido que se trataba de una promoción no autorizada por esta Superintendencia.

De este modo, en opinión de la sociedad operadora, la publicación aparecida en el diario La Estrella de Chiloé del día 16 de mayo de 2012, se refería a una acción no implementada a esa fecha en el referido casino, sino que, hacía referencia a uno de los tantos beneficios transversales de la cadena de casinos Enjoy.

Por consiguiente, no se habría implementado en ningún momento una promoción que invitará a los socios de Enjoy Club a cambiar sus puntos por su equivalencia en valores promocionales en Enjoy Chiloé desde la fecha de publicación antes señalada.

En este sentido, la sociedad operadora, manifestó en su escrito de descargos, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra "difundir" se define como "propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc."; por su parte, el mismo diccionario define a la palabra "implementar" como "poner en funcionamiento, aplicar métodos, medidas, etc. para llevar algo a cabo". Así, sería forzoso concluir, según ella, que la difusión de una promoción no implica necesariamente su implementación anterior o al menos simultánea, por lo que arguye que no habría incurrido en la conducta sancionada.

c) Finalmente, señaló la citada sociedad operadora, que su promoción denominada "Juega con Tus Puntos", fue autorizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 371, de fecha 13 de junio de 2012, debidamente protocolizada con fecha 15 de junio de 2012, por lo que sólo a partir de esta última fecha se implementó una promoción que permite a los clientes del casino y socios de Enjoy Club canjear puntos por su equivalente en valores promocionales.

d) Que, en consecuencia, esta Superintendencia debería invalidar el citado Oficio N° 1.002, o, en su defecto y en subsidio, atendido los descargos formulados absolverla de los cargos contenidos en dicho Oficio, ordenando el término del proceso sancionatorio y archivando los antecedentes del mismo, o, en el evento que se decida continuar adelante con la tramitación del proceso sancionatorio, se le aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

7.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, este Organismo de Control, tiene por formulados los descargos y atendido el mérito del expediente, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar y los dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, no se recibe el presente proceso sancionatorio a prueba, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

8.- Que, para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los siguientes antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el presente proceso sancionatorio:

a) Que, con fecha 16 de mayo de 2012, la sociedad operadora Rantrur S.A., publicó en el diario La Estrella de Chiloé, avisos publicitarios cuyo tenor es el siguiente: "Hazte socio de Enjoy Club gratis. Acumula puntos Enjoy y úsalos para jugar", "Usalas, Tus Puntos son pesos para jugar".

b) Que, revisada la página web del casino Enjoy Chiloé el día 16 de mayo de 2012, explotado por la referida sociedad operadora, se advierte una publicidad en el siguiente tenor: "Desde hoy Tus Puntos son pesos para jugar", "Ahora todos tus puntos Enjoy Club son pesos para jugar en mesas o máquinas de azar".

c) Que, en la presentación de fecha 1 de junio de 2012, realizada por la sociedad Rantrur S.A. señaló: "...en estos momentos los clientes de Enjoy Chiloé no pueden canjear sus puntos de Enjoy Club por valores promocionales. No obstante lo anterior, con fecha 30 de mayo del presente, se solicitó formalmente vuestra autorización para implementar la referida promoción...".

9.- Que en relación con los hechos fehacientes que constan en el presente proceso sancionatorio, indicados en el considerando anterior, cabe tener en consideración que las sociedades operadoras en la explotación del giro de su negocio, a saber, explotación del casino de juego y servicios anexos, implementan políticas comerciales tendientes a captar o fidelizar clientes, tales como, aquellas destinadas a otorgar a los clientes de sus respectivos casinos de juego beneficios promocionales, entre los cuales, se puede indicar el otorgar créditos promocionales para ser jugados en los juegos de azar. Asimismo, ha de considerarse las facultades fiscalizadoras y de control otorgadas por el legislador a esta Superintendencia, como aquellas destinadas a supervigilar y fiscalizar las actividades de los casinos de juego y de las sociedades operadoras, especialmente en sus aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, así como, las de impartir instrucciones de general aplicación, toda las cuales llevaron a ésta Autoridad Fiscalizadora a emitir la Circular N°24, de 24 de octubre de 2011, de esta Superintendencia, en que se instruye a las sociedades operadoras de casinos de juego en relación a la autorización de las bases de promociones y sus modificaciones, que tengan incidencia en el normal desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego; que afecten, modifiquen o alteren de cualquier forma los procedimientos previstos para el desarrollo de los juegos de azar que se enumeran en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 547, o que afecten la determinación de los ingresos brutos obtenidos en la explotación de los juegos de azar.

10.- Que, al respecto, el artículo 45 de la Ley N°19.995, establece que "no se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan".

En este mismo sentido, el artículo 27 del referido Decreto Supremo N° 547, señala que las sociedades operadoras deben ajustarse a determinados procedimientos de registro y control.

11.- Por su parte, la citada Circular N° 24, en lo pertinente y en relación con lo señalado precedentemente, establece lo siguiente:

11.1) Numeral 2 denominado "Presentación de la solicitud de autorización de bases de promoción":

"Toda solicitud de autorización de bases de promoción y de modificaciones a las mismas, deberá ser presentada por escrito, personalmente en la oficina de partes de este Servicio o por medio de correo postal, en papel y en archivo digital, conteniendo el texto íntegro de las bases cuya autorización se requiere, y de las modificaciones en su caso, incluyendo los procedimientos anexos que incidan en la promoción, si existieren.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo precedente, deberá presentarse con una anticipación de, a lo menos, 10 días hábiles a la fecha en que la sociedad operadora pretenda dar inicio a la promoción o a la implementación de sus modificaciones". (El subrayado es nuestro).

11.2) Numeral 4 denominado "Publicidad de la Promoción":

"Una vez aprobadas las bases por esta Superintendencia, y con el fin de otorgar publicidad y certeza a las condiciones de la respectiva promoción, las sociedades operadoras deberán proceder a protocolizar las bases respectivas ante Notario Público, con anterioridad al inicio de vigencia de la promoción de que se trate.

Asimismo, deberá remitir a este Organismo de Control una copia autorizada y protocolizada de las bases dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de la protocolización. Además, la sociedad operadora deberá mantener en el casino de juego, a disposición de los interesados, una copia de dichas bases de promoción protocolizadas y actualizadas". (El subrayado es nuestro).

11.3) Numeral 7, denominado "Implementación de las promociones y sus modificaciones":

"Las sociedades operadoras solo podrán implementar una promoción o las modificaciones a la misma, con posterioridad a que las respectivas bases hayan sido autorizadas por esta Superintendencia, mediante el correspondiente acto administrativo y dando estricto cumplimiento a las condiciones que en dicho acto se establezcan" (El subrayado es nuestro).

12.- Que, en cuanto a la petición formulada por la sociedad operadora Rantrur S.A. en cuanto a que se invalide el citado Oficio N° 1.002, por contener una descripción errónea de los hechos materia del presente proceso sancionatorio, en cuanto a señalar de manera incorrecta el día 15 de mayo de 2012 como la fecha de publicación de los anuncios publicitarios, en circunstancias que la fecha correcta es el 16 de mayo de 2012, cabe señalar, que de lo prescrito en los artículos 13 y 62 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dicho error de transcripción o de copia no constituye un vicio de ilegalidad que afecte algún requisito esencial del Oficio N° 1.002, ni ha provocado en la sociedad operadora perjuicio alguno, por el contrario, del tenor de su presentación de fecha 1 de junio de 2012, en respuesta al citado Oficio N° 567, así como, de su presentación que contiene los descargos a los cargos formulados en su contra, de fecha 20 de septiembre de 2012, se aprecia que la citada sociedad operadora tuvo conocimiento oportuno, claro y preciso de los cargos formulados y de los hechos que los fundamentan, tanto es así, que en su defensa demuestra pleno y cierto conocimiento de los hechos que son materia del presente proceso sancionatorio.

Por consiguiente, en consideración a lo señalado en el párrafo precedente, se desestimará en todas y cada una de sus partes la presente alegación de la sociedad operadora.

13.- Que, en cuanto a los hechos de fondo, cabe señalar que ha quedado suficientemente acreditado que la sociedad Rantrur S.A., de acuerdo a lo señalado en los considerandos 1, 3 y 8 de esta resolución, efectuó con fecha 16 de mayo de 2012 publicaciones que dan cuenta de una promoción que a dicha fecha no se encontraba autorizada por parte de esta Superintendencia, tan evidente es lo señalado anteriormente, que recién con fecha 30 de mayo de 2012 la referida sociedad operadora presentó por escrito la solicitud de autorización de la promoción denominada "Juega con Tus Puntos", que permite realizar el cambio de puntos por créditos promocionales, la que fue autorizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 371, de fecha 13 de junio de 2012 y debidamente protocolizada por dicha sociedad operadora con fecha 15 de junio de 2012.

En este sentido, cabe hacer presente que las publicaciones promocionales realizadas con fecha 16 de mayo de 2012 en el diario La Estrella de Chiloé contienen oraciones y alusiones que no contienen ninguna salvaguarda en el sentido señalado por la sociedad operadora, en cuanto a que la promoción no estaba vigente a la fecha de dichas publicaciones.

A mayor abundamiento de lo señalado por la propia sociedad operadora se desprende que la promoción no estuvo sujeta a condición o salvaguarda alguna, según se señaló, ya que ella sostiene que la publicación hacía "...referencia en su pie de página a uno de los beneficios transversales..." de la cadena Enjoy. Al respecto, debe tenerse presente que la promoción "Juega con Tus Puntos" para las sociedades operadoras Operaciones El Escorial S.A. y Casino Rinconada S.A., ambas de la cadena de casinos Enjoy, fueron autorizadas mediante Resoluciones Exentas N°s 337 y 349 de 28 de julio y 2 de agosto de 2011, por lo que, la alusión a esta promoción, en las publicaciones antes aludida, como un beneficio transversal de la cadena de casinos de Enjoy, implicó hacer alusión y propaganda a un beneficio que ya se encontraba plenamente vigente y, en consecuencia, implicó hacer extensiva una promoción al casino operador por la sociedad Rantrur S.A. sin que ella haya estado previamente autorizada, con lo cual se desvirtúa el argumento consistente en que se trataba de la alusión a la expectativa de cambiar puntos por créditos promocionales cuando ello se concretará.

14.- Que, por lo anterior, al poner a disposición del público una promoción cuyas bases no fueron aprobadas previamente por esta Superintendencia, la sociedad operadora implementó una promoción no ajustándose a lo dispuesto en la referida Circular N° 24.

15.- Que, de este modo, tratándose de una promoción cuyos premios inciden en el normal desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego; que afecta, modifica o altera los procedimientos previstos para el desarrollo de los juegos de azar que se enumeran en el artículo 27 del mencionado Decreto Supremo N° 547 y que afecta la determinación de los ingresos brutos obtenidos de la explotación de juegos de azar, es razonable concluir que la sociedad operadora Rantrur S.A. ha desarrollado y explotado juegos de azar en una forma y condiciones diversas a las establecidas en la Ley N° 19.995, vulnerando lo dispuesto en el artículo 45 del mencionado cuerpo legal.

16.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el artículo 46 de la Ley N°19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora RANTRUR S.A., una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por implementar una promoción sin haber estado previamente autorizada por esta Superintendencia, infringiendo las obligaciones contenidas en el artículo 45 de la Ley N°19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

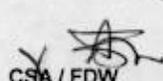
2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.




RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO


CSA / FDW

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Rantrur S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Atención Ciudadana
- Archivo/Of.Partes